

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS
C H I L E

CIRCULAR

BANCOS N° 3.313

Santiago, 17 de mayo de 2005.

SEÑOR GERENTE:

RECOPIACION ACTUALIZADA DE NORMAS. Capítulo 2-2.

Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Aviso de orden de no pago.

En el Diario Oficial del 7 de mayo de 2005 fue publicada la Ley N° 20.011 que introduce modificaciones al decreto con fuerza de ley N° 707, de 1982 del Ministerio de Justicia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques. Dichas modificaciones, que afectan los artículos 26 y 29 del actual texto de la Ley, contemplan la obligación de los bancos de mantener una atención ininterrumpida para la recepción de órdenes de no pago de cheques, como asimismo de contar con los sistemas que permitan recibir tales órdenes, durante las veinticuatro horas del día y todos los días del año.

Para ese efecto y así se establece en el nuevo inciso segundo del artículo 26 de la Ley, los bancos deben mantener los servicios de comunicación necesarios y de acceso gratuito y permanente para que el librador o bien el portador de un cheque pueda dar aviso de no pago del documento.

Esta Superintendencia, en mérito de la facultad que le confiere la ley, determina que un medio fidedigno para comunicar una orden de no pago es el servicio telefónico gratuito que para ese fin debe tener habilitado el banco. Alternativamente los avisos de no pago pueden darse por escrito, sea por carta o mediante formularios que para ese fin disponga el banco, como también por fax, o a través de correo electrónico u otro medio que se tenga habilitado y que opere en forma permanente y permita la identificación del ordenante. Cuando el aviso lo dé el portador de un cheque, diferente al librador, el banco librado suspenderá el pago durante diez días, según lo dispone el número 1 del artículo 29 de la Ley. En el caso que ese portador dé el aviso por un medio diferente a un aviso escrito entregado personalmente al banco librado, deberá ratificarlo por escrito en el banco librado, hasta las 10 horas del día hábil bancario inmediatamente siguiente a aquél en que lo dio, a menos que al banco le conste fehacientemente su identificación. De lo contrario, el banco podrá dejar sin efecto la suspensión del pago.

En el momento de recibir una orden de no pago, el banco deberá registrarla, dejando constancia de la fecha y hora de recepción e identificarla mediante un número o código que deberá entregar en el mismo acto al librador o al portador del cheque, según sea el caso.

De conformidad con lo anterior se agrega el siguiente numeral 12.4 al Título III del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas:

"12.4.- Forma de dar la orden de no pago o revocación de un cheque.

Las órdenes de no pago a que se refieren los numerales precedentes, deberán darse por el librador o el portador del cheque, según sea el caso, por un medio fidedigno. Para este efecto se considera un medio fidedigno el servicio telefónico que para ese fin debe tener habilitado el banco. Ese servicio deberá contar con un medio que le permita al banco identificar al usuario, cuando éste sea el librador del cheque. Sin perjuicio de mantener en forma permanente ese servicio, los avisos de no pago pueden darse también por escrito, sea por carta o mediante formularios que para ese fin disponga el banco, como también por fax, o a través de correo electrónico u otro medio que se tenga habilitado y que opere en forma permanente.

En todo caso, el servicio telefónico o cualquier otro medio de comunicación remota que se utilice, deberá estar habilitado en forma permanente, durante las 24 horas y todos los días del año, esto es incluidos los inhábiles bancarios y festivos. Estos servicios deben ser gratuitos.

La Ley dispone que el banco librado, receptor de una orden de no pago, deberá registrarla e identificarla mediante un número o código de recepción, dejando constancia de la fecha y hora en que fue recibida, datos que se comunicarán al librador o al portador, según corresponda, en el momento en que se proceda al registro del respectivo aviso.

Si el librador o el portador de un cheque no dispone de una clave de acceso que lo identifique para dar un aviso de no pago por vía telefónica o por un medio electrónico, deberá ratificar su instrucción ante el banco librado hasta las diez horas del día hábil bancario inmediatamente siguiente.

En el caso de aquellas órdenes de no pago impartidas por el portador de un cheque, por cualquiera de los medios antes indicados, el banco librado suspenderá el pago del documento por diez días a contar de la fecha en que reciba el aviso correspondiente. Dicha suspensión podrá quedar sin efecto si dicho portador no hubiere ratificado la orden, según lo señalado en el párrafo precedente."

Las disposiciones de este nuevo numeral regirán a contar del 5 de agosto próximo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley N° 20.011 que establece un plazo de noventa días, contados desde la fecha de publicación de la ley, para que los bancos provean los sistemas necesarios para darle cumplimiento.

Se reemplazan las hojas N°s. 33 y 34 del Capítulo 2-2 de la Recopilación Actualizada de Normas, por las nuevas hojas N°s. 33, 33a y 34.

Saludo atentamente a Ud.,

GUSTAVO ARRIAGADA MORALES
Superintendente de Bancos e
Instituciones Financieras
Subrogante